

OFICIO: PC/CPCP/1040/2017

Guadalajara, Jalisco, a 25 de octubre del 2017

RECURSO DE REVISIÓN 998/2017 Y SU
ACUMULADADO 1002/2017

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 25 de octubre de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

**1001/2017 y su
acumulado 998/2017**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

08 de agosto de 2017

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

25 de octubre de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Se solicita que se me sea entregada la información y sancione al comité de transparencia que Niega la información que debe tener o generarla, la legalidad de la respuesta es otro tema, pero debe de estar en su archivos esa información.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Resulta procedente declarar la inexistencia de la información solicitada por la ciudadana.



RESOLUCIÓN

Por una parte se **REQUIERE** el recurso de revisión **998/2017** y por la otra se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado correspondiente al recurso de revisión **1001/2017**.

Dado a que no existen en materia de transparencia cumplir y hacer cumplir normas y exhortos particulares del director en turno sin mediar una forma formal.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 998/2017 y su acumulado 1001/2017.
S.O. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

RECURSO DE REVISIÓN: 998/2017 Y SU ACUMULADO 1001/2017.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **1001/2017 y su acumulado 998/2017**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 30 treinta de junio de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 02890617 y 03025917, donde se requirió lo siguiente:

Folio 02890617

"Fundamentada en la resolución del Itei del recurso de revisión 610/2017 (UT 240-2017) cumpliendo la resolución con la certeza (seguridad y certidumbre jurídica a los particulares) y legalidad (que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables) como lo marca la ley de transparencia de Jalisco, se solicita por mail y PNT la documentación que tiene en su poder puerto Vallarta de Salvador Peña Chávez (director administrativo del fideicomiso de turismo de puerto Vallarta) para identificar que cumple con los requisitos que marca el ordenamiento municipal que el Itei debió de estudiar a fondo como la marca la ley de transparencia en su artículo 5 y 35, así que muestre los documentos que es un REPRESENTANTE de los Propietario fincas urbanas de puerto Vallarta (deberá de ser propietario y me debió de haber entregado la información en el proceso de selección del mismo) antes de la fecha establecida para el nombramiento, el C presidente municipal de puerto Vallarta Arturo Dávalos Peña le consta que si cumplió con la requisitos bajo solo su proceso de selección y No hay ningún conflicto en función del la ley de Responsabilidades públicas del estado de Jalisco." (sic)

Folio 03025917

"De la respuesta del expediente de la UT de puerto Vallarta 506-2017 donde el comité de transparencia de puerto Vallarta valida la respuesta de los reporte de la junta vecinal del centro 2012- 2015 de los reportes 41,42,43,44,45 muestre en la PNT y por mail, se solicita los criterios para CUMPLIR con cabalidad y a pegado al exhorto, así que denme el documento que valide el dicho del subdirector de transito municipal de puerto Vallarta, con sello y firma, con los criterios para CUMPLIR a cabalidad con ese exhorto momentáneo y tolerable del responsable del ramo que ordena a los agentes de tránsito, que durante los periodo vacacionales mantenga una tolerancia necesaria y permitan el estacionamiento momentáneo, es decir si es estacionamiento la calle Morelos, pero solo para quienes porten placas de OTRAS ENTIDADES FEDERATIVA (No de vecinos de la colonia) y si se puede violentar un DICTAMEN de la respuesta del acuerdo de los reportes 41,42,43,44, 45 etc, es decir, en orden lógico cuando sube el trafico de la zona, por vacaciones, si es factible y viable en la zona sea un estacionamiento, según un experto en movilidad y cuando baja el tráfico en la zona, no es factible y viable estacionarse, que buen estudio soporta dicho argumento en el DICTAMEN de Diego Franco Jiménez que da como respuesta y valida el actual comité de transparencia de puerto Vallarta, no es estacionamiento pero si se puede estacionar pero solo la gente de fuera de la localidad y de la zona, denme esos criterios en documento con firma y sello." (sic)

2.- Mediante oficio de fecha 12 doce de julio y 20 veinte de julio de la presente anualidad, en referencia a su expediente interno número 519/2017 y 569/2017, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **negativo**, como a continuación se expone:

"Folio 02890617

...
Respecto a la información solicitada por el peticionario en el documento de referencia en el primer párrafo, me permito informarle que no se prevé en la ley o reglamento que como Ayuntamiento se le obligue a las organizaciones civiles que deben presentar algún documento en específico para la

**RECURSO DE REVISIÓN: 998/2017 y su acumulado 1001/2017.
S.O. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.**

integración de este comité técnico, por lo tanto una vez realizada una revisión exhaustiva en los archivos que se encuentran bajo resguardo de esta Presidencia Municipal, no obra documento alguno relativo a la información solicitada...

...
Tal y como se resolvió en el recurso de revisión 610/2017 por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, la forma en que se llevó a cabo el proceso de selección de los miembros del Consejo Técnico de Catastro Municipal fue realizado con apego a la normatividad vigente, atendiendo al artículo 5 del Reglamento para el funcionamiento del Consejo Técnico de Catastro Municipal de Puerto Vallarta (...)

Este artículo inclusive menciona la posibilidad de invitar a más personas a participar en su conformación, pero no menciona una convocatoria, un proceso de selección, ni mucho menos la integración de un expediente como participante a conformar dicho Consejo, por lo que resulta procedente declarar la inexistencia de la información solicitada por la ciudadana.

Folio 03025917

...
Esta Subdirección depende de la Dirección de Seguridad Ciudadana, que conforme a las disposiciones del artículo 21 de nuestra Constitución Política Mexicana, todo el personal que la integra, rige su actuar bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respecto a los derechos humanos, es decir; que los agentes viales adscritos a esa Dependencia, al integrarse a ese cuerpo policiaco conocen del régimen disciplinario jerárquico-subordinado que lo caracteriza, debiendo obedecer las órdenes de sus superiores legítimos, sin ninguna dilación, con excepción a que tales órdenes constituyan notoriamente un delito señalado en el Código Penal de nuestra Entidad. Tal argumento es de gran notoriedad para ratificarle que cualquier orden emitida por el Subdirector de Tránsito Municipal, que conlleve regir la vialidad y la circulación de todo sujeto motorizado en las vías públicas pertenecientes al dominio de éste Municipio, el personal a su cargo constriñe su conducta para cumplirlas y hacerlas cumplir, sin que medie alguna formalidad en la que se consiguen por escrito tales mandatos. Por lo tanto respecto a la instrucción que giró para que aplicaran criterios imparciales y tolerantes consistentes en permitir el estacionamiento eventual después de las 23:00 horas sobre la calle Morelos, colonia Centro, a vehículos que portan placas de otros estados, fue comunicada conforme a los lineamientos operativos en referencia, sin que exista ningún documento sellado y firmado para su respectivo cumplimiento.

Se agregó en la respuesta que es útilmente comunicarle a la solicitante que los criterios que delibero dicha Subdirección, si el promovente los estima violatorio de garantías, debe impugnarlos por medio del recurso de revisión previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, ante mi superior jerárquico, acreditando con pruebas convincentes los intereses que desean obtener; por lo que se le exhorta a que tal asunto se ventile y desahogue en tales instancias, evitando confrontarlas entre autoridades que están impedidas para resolver el fondo del asunto planteado.

Ratificándole que los artículos 337 y 225 del Reglamento de Zonificación Estatal y del Código Urbano de nuestro Estado, prevé cuales son los casos que requieren la elaboración de estudios de impacto en el tránsito como parte integral de los planes parciales o de proyecto de urbanización, en aquellas acciones urbanísticas y de edificación que por su naturaleza o magnitud de sus efectos, se prevea que presenten impactos significativos; estudios técnicos tales deben cumplir los requisitos señalados en los artículos 227 y 339 de los ya citados ordenamientos estatales.

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 08 ocho de agosto del año en curso, declarando de manera esencial:

Folio 02890617

"La presente revisión está fundamentada en la documentación que debe tener el sujeto obligado de todos los miembros del comité de catastro de puerto Vallarta, en función que ya hubo sesión de dicho comité ya existe el ACTO, ahora resulta que no tiene ninguna documentación, ni domicilio, acuse de notificación, personalidad jurídica, etc. Y no piensa generarla, No sabe y puede transparentar que cumple con los requisitos en función del código civil de Jalisco para representar la calidad que dice representar y la calidad que se ostenta como representación de un grupo, agrupación, asociación de su representante, no se está solicitando el proceso de selección, eso ya quedo demostrado en el recurso de revisión del itei 610/2017, se está solicitando la documentación que debe tener según la

RECURSO DE REVISIÓN: 998/2017 y su acumulado 1001/2017.
S.O. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

norma código civil de Jalisco, que por su naturaleza genera esa información, es absurdo que diga el sujeto obligado que no tiene documento alguno, ni domicilio, IFE, la firma de recibido la convocatoria, No existe ley que le haga generar a la información de cómo se identificó SALVADOR PEÑA Chávez persona que representante de los propietarios de fincas urbana porque firma como tal, no en calidad de Salvador Peña Chávez, se solicita que se me sea entregada la información y sancione al comité de transparencia que Niega la información que debe tener o generarla, la legalidad de la respuesta es otro tema, pero debe de estar en su archivos esa información." (sic)

Folio 03025917

El presente recurso de revisión está basado en el expediente 506/2017 de la UT Vallarta, el cual un servidor público señala "que excepcionalmente a tales indicaciones. Se exhorta a dicho agentes para... permitan estacionamiento... vehículos con placas de otra entidad federativa "ante tal directriz, orden, derivada de su función del servidor público se le solicita los criterios para CUMPLIR con dicho exhorto, para transparentar y evaluar en tiempo modo lugar como es esa orden del servidor público, el sujeto obligado me niega el acceso a esa información y el comité de transparencia no ordena generar la información sino además exhorta a la ciudadana para no ejercer mi derecho, a que tales asuntos acceso de información No se ventilen, No sé si tenga atribuciones el sujeto obligado para exhortar a los ciudadanos "el No acceso de la información por este medio" el sujeto obligado señala, "se exhorta que se ventile en otra instancia", estoy solicitado como fue esa orden y los criterios que los agentes deben cumplir con cabalidad en la materia y los vecinos debemos acatar en el ejerció de su función pública, dado a que no existen en materia de transparencia cumplir y hacer cumplir normas y exhortos particulares del director en turno sin mediar una forma formal supongo que quiso decir escrita, lo que deseo transparentar cuales son eso criterios para cumplir con ese exhorto para permitir estacionarse solo a los que porten placas foráneas, se le pide las instrucciones que se tiene que acatar para cumplir esa orden a través del exhorto y poder evaluar si cumplen esos criterios los agentes viales." (Sic)

4.- Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se turnó el recurso para su substanciación; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, a la Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 10 diez de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido y, se admitió el recurso de revisión registrado bajo los números **998/2017 y 1001/2017**, y toda vez que fueron presentados por el mismo recurrente en contra del mismo sujeto obligado se acumularon ordenándose que el expediente número 1001/2017 se acumule al 998/2017. Impugnando al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**; toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/774/2017 en fecha 17 diecisiete de agosto del año corriente, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

RECURSO DE REVISIÓN: 998/2017 y su acumulado 1001/2017.
S.O. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

6.- Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 22 veintidós del mes de agosto de la presente anualidad, oficio de número 529/2017 signado por **C. Claudia María Konstanza Barbosa Padilla** en su carácter de **Jefe de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 20 veinte copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

“...
Se insiste entonces que NO EXISTE documento de Salvador Peña Chávez para identificar que no cumple con los requisitos que marca el ordenamiento municipal, en virtud de que dicho ordenamiento no contempla REQUISITOS y mucho menos existe documentación con las características que ella menciona, (...)

Lo que existe, pero no guarda relación directa con su solicitud, toda vez que la recurrente hace alusión a un proceso de selección inexistente, es una serie de actos que el Ayuntamiento ha venido celebrando con la Unión de Propietarios de Fincas Urbanas de Puerto Vallarta A.C., desde actividades en conjunto como se puede observar en el siguiente link:

<http://observatoriobahia.mx/arturo-davalos-y-la-union-de-propietarios.trabajaran-en-equipo-por-puerto-vallarta/>

E inclusive convenios en los que se puede tener la certeza de la participación del C. Salvador Peña Chávez en su calidad de Secretario de dicha AC, como se muestra en el siguiente link:

<http://www.puertovallarta.gob.mx/2015-2018/transparencia/art8/art8/6/f/20%20MARZO%202014%20-%20CONVENIO%20E%20COLABORACION.pdf>

Aunado a lo anterior inclusive existe información en la red que acredita la participación de Salvador Peña Chávez en dicha observarse en los siguientes links:

<http://hbagents.com/centrohistorico/wp-content/uploads/2016/04/a07892017bb69fe5b093c4d5c190b73c.pdf>

<http://hbagents.com/centrohistorico/wp-content/uploads/2016/04/e648f9980983bf38bf38b078a1d5dcc50be1.pdf>

Y también se puede dar cuenta de su participación en otras instancias gubernamentales como lo es SEAPAL:

<http://www.seapal.gob.mx/Downloads/transparencia/VII/1.-CONSEJO%20DE%20ADMINISTRACION/ACTAS%20CONSEJO%202012/10.-E-14-Sep-12.pdf>

Es decir, se tiene certeza de un domicilio para recibir notificaciones y de los representantes de la AC a la que hace alusión la recurrente de manera previa a la integración del Comité Técnico de Catastro Municipal, pero no se trata de documental aportada para el nombramiento de los integrantes del Comité Técnico de Catastro Municipal en virtud de no haber existido un proceso de selección, integración de un expediente de cada uno de sus integrantes, o algún proceso semejante.

(...)

En este tenor se hace de su conocimiento que la resolución otorgada a la recurrente fue resuelta en sentido NEGATIVO toda vez que como lo señala el Sub Director de Tránsito Municipal no existe un documentos o exhorto con sello y firma de recibido por parte de los agentes de tránsito y señala la inexistencia de una manera fundada y motivada, suficiente para que el Comité de Transparencia declare de manera directa la inexistencia y no se ordene la generación de un documento como el solicitado.

Y es que si bien dentro de las facultades de dicha Sub Dirección se encuentra el regir la vialidad y circulación vehicular y peatonal en las vías públicas abiertas a la circulación que no sean de carácter Estatal o Federal, lo anterior soportado en el artículo 7, fracción VIII del reglamento de Policía Preventiva y Vialidad para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco también es cierto que este mismo reglamento en su artículo 12 fracción XVIII señala que el personal de la Comisaría deberá: Obedecer las órdenes de sus superiores jerárquicos y cumplir con todas las obligaciones que tenga a su cargo siempre y cuando la ejecución de éstas y el cumplimiento de aquellas no signifique la comisión de un delito.

Con base en lo anterior la respuesta y sustento para confirmar la inexistencia de la información solicitada se encuentran soportada en el régimen disciplinario jerárquico-subordinado que caracteriza al cuerpo policiaco y el Sub Director confirma que giró una instrucción de conformidad a dichos ordenamientos con respecto a que

RECURSO DE REVISIÓN: 998/2017 y su acumulado 1001/2017.
S.O. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

sus elementos apliquen criterios imparciales y tolerantes en relación a la posibilidad de que vehículos con placas de otros estados se estacionen después de las 23:00 hrs sobre la calle Morelos, colonia Centro.

Aunado a lo anterior, la respuesta señala los medios a los cuáles la recurrente puede tener acceso en caso de que los estime violatorios situación que primeramente, **NO LA REALIZA LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA NI EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA** por lo que es necesario leer correctamente el documento resolutivo siendo la Sub Dirección de Tránsito Municipal quien añade a su respuesta un párrafo a manera de orientación, ello actuando conforme a la normatividad y asesorando a la ciudadana en caso de que desee hacer valer sus derechos independientemente de su derecho de acceso a la información que en ningún momento se le ha sido negado, hecho notorio del que el propio Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco ha dado cuenta no solo en ésta sino en múltiples ocasiones.

...."

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 25 veinticinco del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 30 treinta del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 06 seis del mes de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente realizó manifestaciones** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación que versó en lo siguiente:

"Con relación al acuerdo del 25 de agosto de 2017 sobre el **recurso de revisión 1001/2017 y acumulado 998/2017** puesto a mi disposición el día miércoles 30 de agosto del 2017 y para manifestar a lo que a mi derecho convenga dentro de tres días hábiles cumpliéndose hoy lunes 4 de septiembre, en el informe de ley del sujeto obligado gobierno municipal del Puerto Vallarta Jalisco, con el que se requiere a la recurrente de información pública municipal para que en tres días hábiles se manifieste sobre el informe del sujeto referido en la presente revisión, me permito señalar:

La titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado reconoce que en la solicitud de origen se solicitó la documentación en poder del gobierno municipal sobre los requisitos que debe cumplir el representante de la asociación civil denominada Propietarios de Fincas Urbanas de Puerto Vallarta, a propósito del proceso de integración legal del comité técnico de catastro municipal.

Sorprende que la autoridad manifieste que el gobierno municipal de Puerto Vallarta no requiere integrar documentación en la integración del comité técnico de Catastro por designación, criterio que parece seguir dicho gobierno municipal, porque a su juicio no hay ley o reglamento que así lo disponga; estas manifestaciones contradicen el **principio constitucional relativo a que toda actuación de autoridad requiere hacerse constar por escrito, fundando y motivando su actuación.**

Es ilegal, ilógico y absurdo que se pretenda afirmar que al integrar el comité técnico de catastro del municipio de Puerto Vallarta exista solamente el acuerdo en el que el pleno del gobierno municipal integró dicho comité y ordenó su instalación (según consta en el acta del 18 de julio de 2016) que se puso a mi disposición mediante el expediente 239/2017 dicha acta con fecha del 6 de abril de 2017. Es absurdo e ilegal afirmar que no se solicitó a los integrantes de dicho comité un documento con el que acreditaban su identidad y su capacidad legal para integrar dicho comité, como lo pretende la autoridad municipal, como lo manifiesta en su informe del caso. De igual forma es arbitrario, ilegal y carente de lógica que la autoridad municipal no cuenta con ningún dato ni documento sobre el C. Salvador Peña Chávez que fue nombrado por el presidente municipal de Puerto Vallarta para integrar el comité técnico de Catastro de Puerto Vallarta como representante de los propietarios de las fincas urbanas del municipio y que así el C. Peña Chávez tiene por efecto de dicho nombramiento, tal

**RECURSO DE REVISIÓN: 998/2017 y su acumulado 1001/2017.
S.O. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.**

carácter. Lo que se requirió por la vía de transparencia municipal es que se muestre al peticionario los documentos que dan cuenta.

- 1) Que el C. Peña Chávez es una persona al menos avecindado en el municipio;
- 2) Que no está suspendido de sus derechos políticos;
- 3) Que representa a los propietarios de las fincas urbanas del municipio; en calidad de qué facultades, poder y derecho se ostenta como representantes de dichos propietarios.

De igual manera, tanto el gobierno municipal como la unidad de transparencia incurren en una forma de proceder que raya en lo delincencial, irresponsable e ilegal, pues pretenden justificar una secuencia inverosímil de hechos en la que el presidente municipal otorgó el nombramiento a una persona a la que tiene como representante de los propietarios de las fincas urbanas del municipio de Puerto Vallarta ¿cómo lo supo? ¿Conoce al C. Peña Chávez? ¿Es su pariente consanguíneo? ¿Sabe si tiene un cargo en el gobierno del estado por el que cobra un salario? ¿Es propietario de una finca urbana en el municipio o en el centro histórico de Puerto Vallarta?

Tampoco es creíble que al momento de integrar el comité técnico de catastro, la autoridad municipal hubiere tomado la protesta al C. Peña Chávez sin cerciorarse que esa persona era quien decía ser ¿no revisó un documento oficial que comprobara su identidad? puso a disposición del pleno para votación y su acuerdo número 014/2015, con fecha del 10 de octubre del 2015 ¿sin un expediente? La autoridad municipal llanamente dice en una forma ilógica e ilegal, que sólo hay constancia del nombramiento de la persona señalada y no tiene documentación adicional alguna sobre la índole de su identidad y de su representación. De acuerdo con la ley de catastro de Jalisco, se trata de una representación (a través de una persona) de una persona jurídica, esto es una asociación legalmente integrada y reconocida por la autoridad, en este caso por la autoridad municipal y para ello al integrar a esta persona Peña Chávez en el comité técnico de catastro de Puerto Vallarta requiere necesariamente:

II Cerciorarse que dicha asociación a la que representa, existe legalmente para los efectos jurídicos correspondientes, incluida la escritura pública y la inscripción en el registro público de la propiedad y el comercio. No se sabe a la fecha que dicha legislación haya sido derogada.

II Que el órgano asociativo de los propietarios de fincas urbanas tienen constituidos y actualizados conforme a la ley los órganos de pertenencia, de dirección y de representación para efectos con terceros, como establecer convenios y participar en la integración de organismos de participación ciudadana.

II Que el representante de los propietarios de las fincas urbanas debió presentar un poder que le permitiera ejercer la representación que marca la ley en este comité técnico.

II No se explica cómo es que se cerció el gobierno municipal que la persona que dijo ser representante de la asociación civil (o cualquiera que sea su denominación o estatus legal) de los propietarios de las fincas urbanas sea efectivamente tal, si es socio, si es directivo, si recibió un poder por escritura pública o tiene un oficio de comisión expedido por la directiva legal de la asociación. Dice la autoridad en una posición a todas luces ilegal, improcedente e inverosímil que no existe ninguna constancia sobre la índole de dicha asociación, ni sobre su directiva ni la forma en que el gobierno municipal de Puerto Vallarta le tiene la representación a la persona citada. Todo acto de gobierno en nuestro orden legal vigente debe constar por escrito, y lo que se requirió es el documento con el que legalmente se tiene por reconocida la existencia de la asociación de las fincas urbanas de Puerto Vallarta, así como su dirigencia y su representante para los efectos de la integración del comité técnico citado.

Mayor ilegalidad no puede contenerse en este punto: el gobierno municipal pretende violar la ley nombrando a una persona que bajo ninguna circunstancia ni modo representa a los propietarios de las fincas urbanas, que tampoco representa a una asociación social ni ciudadana y que tiene ese carácter porque sólo así lo determinó verbalmente el presidente municipal y ordenó que así se asentara en el acta correspondiente para el acuerdo que autorizó el pleno del ayuntamiento en octubre del 2015. Esta información de las actas del consejo técnico de catastro de Puerto Vallarta, se realizó esa solicitud, al no constar en el rubro de información fundamental en materia de transparencia del

RECURSO DE REVISIÓN: 998/2017 y su acumulado 1001/2017.
S.O. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

municipio, por lo que se solicita que el instituto de transparencia le requiera el cumplimiento de esta obligación en el marco de la legislación vigente aplicable al sujeto obligado.
De manera pública y abierta, Salvador Peña Chávez se ostenta como

Gerente Administrativo

Nombre de la empresa Fideicomiso de Turismo Puerto Vallarta

Fechas de empleo ene. de 2006 – actualidad

Duración del empleo 11 años y 9 meses

Director Turismo Municipal

Nombre de la empresa Ayuntamiento Puerto Vallarta

Fechas de empleo mar. de 2001 – dic. de 2003

Duración del empleo 2 años y 10 meses

Fuente; <https://www.linkedin.com/in/salvador-pe%C3%B1a-ch%C3%A1vez-32733490/?ppe=1>

Y ahora viene a pretender hacerse pasar como representante de una asociación civil, ciudadana, vecinal o de propietarios de fincas del municipio de Puerto Vallarta para el comité técnico de catastro. Para el caso de las facultades de transparencia, se requiere que se entregue por efecto de esta solicitud la documentación que sustenta, que se integró y que forma parte de la integración inicial del comité técnico de catastro que debe necesariamente constar en poder del gobierno municipal de Puerto Vallarta. El C. Peña Chávez firma los acuerdos de dicho comité en el acta acuerdos del 18 de julio de 2016, de modo que antes de su toma de protesta del cargo la autoridad debía contar con al menos su nombre y su domicilio porque debió haberle notificado la convocatoria a la integración de dicho comité, por lo que no es creíble que la autoridad municipal pretenda declarar que no tenía un solo dato ni un solo documento sobre la identidad, la idoneidad de este personaje y su domicilio para notificarle de su designación.

Lo que procede en materia de transparencia es ordenarle al sujeto obligado que entregue todos los documentos que tiene en su poder sobre Salvador Peña Chávez relacionados con su integración al comité técnico de Catastro, cómo acreditó su identidad, su domicilio y cuál es la índole de su representación; no es permisible legalmente que el municipio de Puerto Vallarta responda que todo el procedimiento de designación e integración del dicho comité fue en forma verbal, que no tiene ningún documento relacionado con sus integrantes ni tampoco es aceptable legalmente que el ITEI pretenda validar esta ilegalidad llana que implica negación injustificada de información pública o la declaración de su inexistencia.

Es exigible que el sujeto obligado entregue toda la información solicitada referente al C. Salvador Peña Chávez en su calidad de integrante del comité técnico de catastro a saber:

- II Documento que acredite su identidad
- II Domicilio para recibir notificaciones
- II Acreditación de su representación que ejerce en el marco legal si su organización es (y cuál es) de índole vecinal, ciudadana, de propietarios de fincas urbanas; todo ello, por efectos de la ley y no de la mera declaración verbal del presidente municipal en el sentido de que el C. Peña Chávez es *representante porque yo lo digo*. Esta posición es ilegal en materia de derecho público y en materia de transparencia, cuya vigilancia y eficacia está encargada al ITEI

Se solicita en términos respetuosos pero firmes, que el ITEI actúe conforme a derecho y acuerde lo procedente en el presente caso, toda vez que hay una representación que se ejerce ilegalmente y que en el aspecto transparencia, se está pretendiendo declarar inexistente una información que por sí misma, existe: tan existe que el C. Peña Chávez compareció a tomarle la protesta del cargo; en tal sentido es inverosímil que la autoridad pretenda no tener un solo dato y un solo documento relativo a la identidad, domicilio legal y la índole de su pertenencia a una organización social, ciudadana o de propietarios sin mostrar ningún documento idóneo sobre la materia.

En el recurso de **revisión 1001/2017** En el expediente de la solicitud de acceso a la información pública municipal de Puerto Vallarta 506/2017 se solicitaron los documentos que soportan la autorización de la dirección de movilidad (tránsito) de Puerto Vallarta para que la población pudiera estacionar sus vehículos en la calle Morelos en su tramo del centro histórico, considerando que en los planes de desarrollo urbano dicha vialidad no permite el estacionamiento de vehículos.
Sobre el mismo asunto (autorización de facto para estacionar vehículos en la calle Morelos en el centro

RECURSO DE REVISIÓN: 998/2017 y su acumulado 1001/2017.
S.O. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

histórico de Puerto Vallarta) con motivo de la solicitud de acceso a la información en el mismo municipio, de expediente 569/2017 la dirección de vialidad responde que hay disciplina en dicha dirección y que algunas instrucciones se dan en forma verbal y otras por escrito. En ese tenor, la instrucción al personal de vialidad y tránsito de Puerto Vallarta se dio en forma oral para que vehículos con placas foráneas al municipio pudieran estacionarse después de las 23 horas en el tramo citado, de acuerdo a las manifestaciones del subdirector de tránsito municipal, según se desprende del oficio 48/2017 TM.

De las manifestaciones, se desprende que existe no sólo constancia de un actuar de autoridades del gobierno municipal de Puerto Vallarta en materia de movilidad al establecer órdenes y directrices al personal encargado de vigilar el cumplimiento de las leyes y los reglamentos en materia de movilidad en el municipio de Puerto Vallarta Jalisco; sorprende que este tipo de actuaciones sean del conocimiento del mismo presidente municipal y su contralor a través del comité de transparencia de puerto Vallarta, y que no evidencien en modo alguno acordar su intervención en el caso, dato que el permitir el estacionamiento en el arroyo vehicular del centro histórico (en este caso en el tramo correspondiente a la calle Morelos) toda vez que forman parte del comité de transparencia del municipio y firman documentos cuyo contenido implica que saben de estos hechos. Estas constancias son manifiesta confesión de parte: o son los autores de tal situación ilegal (de modo especial por lo que corresponde al presidente municipal) o incurren en omisión para actuar (en el caso del contralor municipal) además de las sanciones que procedan contra el titular de movilidad y tránsito. Igual caso ocurre para el caso de la unidad de transparencia del municipio: **tiene la obligación de comunicar del caso a la autoridad competente**, toda vez que de las actuaciones en el ejercicio de sus funciones se evidencia la comisión de faltas administrativas y probables delitos, por lo que tiene obligación de ponerlo en conocimiento de la autoridad competente.

En el presente caso, se evidencia que el C. Everardo Rubio Avalos el 17 de julio de 2017 manifiesta que se giran órdenes verbales con implicaciones de derecho frente a terceros con motivo de autorizar el estacionamiento de autos en una calle y un tramo del centro histórico de Puerto Vallarta que de suyo, legalmente, no permite dicha acción.

Esta circunstancia se evidencia en la respuesta del titular de movilidad municipal, quien manifiesta en el oficio 263/2017-TM del 18 de mayo de 2017 que la calle Morelos en el tramo del centro histórico es una vía primaria de acceso a la ciudad y luego, el C. Everardo Rubio Avalos refiere que se ejecutan facultades reglamentarias y legales en materia de movilidad en Puerto Vallarta **¿sin asentarse en un documento escrito donde se funde y motive la causa?**; esta omisión se desprende de lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la ley en materia de transparencia en el estado de Jalisco, que define precisamente al información pública (que en el presente caso es fundamental) que se genera con motivo del ejercicio de las facultades legales del gobierno municipal, en lo que respecta del presente caso, en materia de movilidad. Se trata de una grave omisión en materia de derecho administrativo fundamental e igual omisión en materia de transparencia, por lo que el ITEI precisa iniciar un procedimiento de oficio, toda vez que el sujeto obligado manifiesta que **es omiso en generar la información documentada con motivo del ejercicio de sus facultades**, incurriendo así en irregularidades administrativas y penales. La contraloría del municipio precisa legalmente actuar de oficio en el presente caso.

Todo esto se confirma, con la ponencia de esta presidenta del pleno del ITEI en una pláticas que realizo en el hotel Sheraton puerto Vallarta, en el cual y hago constar, mediante el video publicado el 29 de abril del 2016, que dejo el link, la presidenta de este órgano garante y en calidad como tal Cinthya Canteros Pacheco señala en el minuto 3, en referencia a las conferencia organizadas en la COPARMEX haciendo alusión que antes los sujetos obligados (y aun en puerto Vallarta), y cito "antes les platico que tomaban decisiones de forma verbal... ACTUALMENTE YA NO SE DEBE DE HACER ESO.....porque podemos denunciar a la autoridad porque es un DELITO que no se genere la información"

<https://www.youtube.com/watch?v=JyF1G31ZBVI>." (Sic)

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados

RECURSO DE REVISIÓN: 998/2017 y su acumulado 1001/2017.
S.O. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

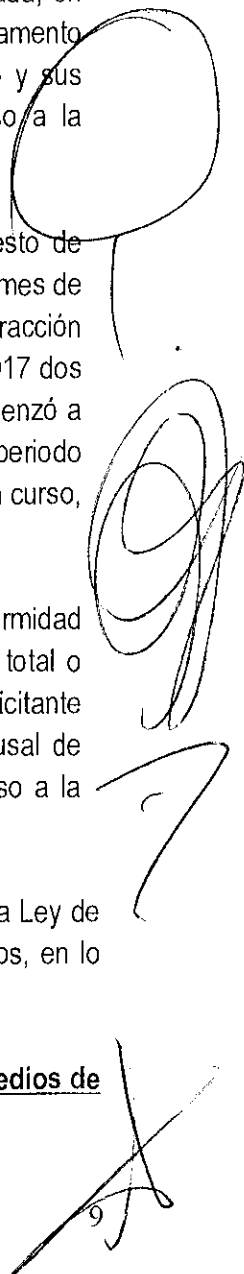
IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 08 ocho del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 20 veinte del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 02 dos del mes de agosto de la presente anualidad, teniéndose en cuenta el periodo vacacional del éste Instituto, concluyendo el día 22 veintidós del mes de agosto del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción V toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexa elementos indubitables de prueba de su existencia, sin que se advierta una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte de la recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:



RECURSO DE REVISIÓN: 998/2017 y su acumulado 1001/2017.
S.O. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

- a) Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información de la recurrente vía Sistema Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose folio 02890617, de fecha 30 treinta de junio de 2017 dos mil diecisiete, expedido por el Titular del sujeto obligado Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco y adjunta historial de la solicitud.
- b) Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información de la recurrente vía Sistema Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose folio 03025917, de fecha 10 diez de julio de 2017 dos mil diecisiete, expedido por el Titular del sujeto obligado Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco y adjunta historial de la solicitud.
- c) Oficio de número 506/2017 sin fecha, signado por el Ing. Arturo Dávalos Peña en su carácter de Presidente Municipal de Puerto Vallarta y Presidente del Comité de Transparencia, Legp. Claudia María Konstanza Barbosa Padilla, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y Lic. Jesús Fernando Peña Rodríguez en su carácter de Titular de la Contraloría Social del sujeto obligado.
- d) Oficio de número 569/2017 sin fecha, signado por el Ing. Arturo Dávalos Peña en su carácter de Presidente Municipal de Puerto Vallarta y Presidente del Comité de Transparencia, Legp. Claudia María Konstanza Barbosa Padilla, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y Lic. Jesús Fernando Peña Rodríguez en su carácter de Titular de la Contraloría Social del sujeto obligado.

II.- Por su parte, el sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Oficio de número 529/2017 de fecha 22 veintidós de agosto del presente año, signado por signado por el Ing. Arturo Dávalos Peña en su carácter de Presidente Municipal de Puerto Vallarta y Presidente del Comité de Transparencia, Legp. Claudia María Konstanza Barbosa Padilla, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y Lic. Jesús Fernando Peña Rodríguez en su carácter de Titular de la Contraloría Social del sujeto obligado.
- b) Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información de la recurrente vía Sistema Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose folio 02890617, de fecha 30 treinta de junio de 2017 dos mil diecisiete, expedido por el Titular del sujeto obligado Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco e impresión de pantalla de la solicitud de información.
- c) Oficio de número 519/2017 de fecha 03 tres de julio del año corriente, signado por signado por la Lic. Claudia de María Konstanza Barbosa Padilla en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia.
- d) Oficio de número PMPVR/1058/2017 de fecha 05 cinco de julio del presente año, signado por la Lic. María Guadalupe Guerrero Carvajal, en su carácter de Secretaria Particular.
- e) Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información de la recurrente vía Sistema Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose folio 03025917, de fecha 10 diez de julio de 2017 dos mil diecisiete, expedido por el Titular del sujeto obligado Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco y adjunta impresión de pantalla de la solicitud de información.

RECURSO DE REVISIÓN: 998/2017 y su acumulado 1001/2017.
S.O. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

f) Oficio de número 569/2017 sin fecha, signado por el Ing. Arturo Dávalos Peña en su carácter de Presidente Municipal de Puerto Vallarta y Presidente del Comité de Transparencia, Legg. Claudia María Konstanza Barbosa Padilla, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y Lic. Jesús Fernando Peña Rodríguez en su carácter de Titular de la Contraloría Social del sujeto obligado.

g) Oficio de número 48/2027-TM de fecha 17 diecisiete de julio del año corriente, signado por el C. Everardo Rubio Avalos en su carácter de Subdirector de Tránsito Municipal.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Consejo determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a la prueba ofrecida por el **sujeto obligado**, en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- En el análisis de los recursos de revisión que nos ocupan se tiene que por una parte es **FUNDADO** y se **REQUIERE** en el recurso de revisión **998/2017** y por la otra se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado correspondiente al recurso de revisión **1001/2017** interpuestos ambos por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado, en base a lo siguiente:

En lo que respecta al recurso de revisión 998/2017, la solicitud de información, fue consistente en requerir la documentación que tiene en su poder Puerto Vallarta de Salvador Peña Chávez (Director Administrativo del Fideicomiso de Turismo de Puerto Vallarta) para identificar que cumple con los requisitos que marca el ordenamiento municipal, que muestre que es un representante de los Propietarios de Fincas Urbanas de Puerto Vallarta.

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido negativo, por conducto del Comité de Transparencia, mediante oficio PMPVR/1058/2017 de Presidencia Municipal, quien manifestó que no se prevé en la ley o reglamento, que como Ayuntamiento se le obligue a las organizaciones civiles que deben presentar algún documento en específico para la integración de este Comité Técnico, por lo tanto una vez realizada una revisión exhaustiva en los archivos que se encuentran bajo resguardo de esa Presidencia Municipal, no obra documento alguno relativo a la información solicitada.

RECURSO DE REVISIÓN: 998/2017 y su acumulado 1001/2017.
S.O. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

Asimismo agregó, que la forma en que se llevó a cabo el proceso de selección de los miembros del Consejo Técnico de Catastro Municipal fue realizado con apego a la normatividad vigente, atendiendo al artículo 5 del Reglamento para el funcionamiento del Consejo Técnico de Catastro Municipal de Puerto Vallarta

ARTÍCULO 5.- El Consejo Técnico de Catastro Municipal se integra por:
El Presidente Municipal o su representante, que será el Presidente del Consejo.
El Tesorero Municipal o su representante, que será el Secretario del Consejo.
El Titular de Catastro Municipal El Regidor que el Cabildo termine Un representante por parte de los sectores industrial, comercial y empresarial Un representante del sector agropecuario
Un representante de los propietarios de las fincas urbanas
Un representante del Consejo Integral de Evaluadores del Estado de Jalisco, A.C. y
Por las personas que el consejo considere conveniente invitar a participar, por sus conocimientos en evaluación de bienes y muebles y de reconocida solvencia moral.
Por cada integrante propietario podrá nombrarse un suplente.

Y señaló también, que dicho artículo inclusive menciona la posibilidad de invitar a más personas a participar en su conformación, pero no menciona una convocatoria, un proceso de selección, ni mucho menos la integración de un expediente como participante a conformar dicho Consejo, razón por lo cual consideró procedente declarar la inexistencia de la información solicitada por la ciudadana.

Por su parte, la recurrente presentó su recurso de revisión, manifestando que la información debe existir, toda vez que ya hubo sesión de dicho Comité, que ya existe el acto y que no es posible que no se tenga documentación de sus miembros ni domicilio, acuse de notificación, personalidad jurídica etc y que no piensa generarla.

Continuó manifestando la recurrente, que el sujeto obligado no sabe y que puede transparentar que cumple con los requisitos en función del Código Civil de Jalisco para representar la calidad que dice representar y la calidad que ostenta como representación de un grupo y que no está solicitando información sobre el proceso de selección, que no existe Ley que lo haga generar la información de cómo se identificó el integrante señalado como representante de fincas urbanas.

En el informe de Ley presentado por el sujeto obligado, reitero que no existe documento del C. Salvador Peña Chávez para identificar que cumple con los requisitos que marca el ordenamiento municipal, en virtud de que dicho ordenamiento no contempla requisitos y mucho menos existe documentación con las características que menciona la hoy recurrente.

Refirió el sujeto obligado que lo que existe, pero no guarda relación directa con la solicitud, toda vez que la recurrente hace alusión a un proceso de selección inexistente, es una serie de actos que el Ayuntamiento ha venido celebrando con la Unión de Propietarios de Fincas Urbanas de Puerto Vallarta A.C., desde actividades en conjunto como se puede observar en el siguiente link:
<http://observatoriobahia.mx/arturo-davalos-y-la-union-de-propietarios.trabajaran-en-equipo-por.puerto-vallarta/>

E inclusive convenios en los que se puede tener la certeza de la participación del C. Salvador Peña Chávez en su calidad de Secretario de dicha AC, como se muestra en el siguiente link:
<http://www.puertovallarta.gob.mx/2015-2018/transparencia/art8/art8/6/f/20%20MARZO%202014%20-%20CONVENIO%20DE%20COLABORACION.pdf>

RECURSO DE REVISIÓN: 998/2017 y su acumulado 1001/2017.
S.O. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

Señaló también que existe información en la red que acredita la participación de Salvador Peña Chávez en los siguientes links:

<http://hbagents.com/centrohistorico/wp-content/uploads/2016/04/a07892017bb69fe5b093c4d5c190b73c.pdf>

<http://hbagents.com/centrohistorico/wp-content/uploads/2016/04/e648f9980983bf38bf38b078a1d5dcc50be1.pdf>

De igual forma que también se puede dar cuenta de su participación en otras instancias gubernamentales como lo es SEAPAL:

<http://www.seapal.gob.mx/Downloads/transparencia/Vlij/1.-CONSEJO%20DE%20ADMINISTRACION/ACTAS%20CONSEJO%202012/10.-E-14-Sep-12.pdf>

Enfatizó el sujeto obligado que, se tiene certeza de un domicilio para recibir notificaciones y de los representantes de la AC a la que hace alusión la recurrente de manera previa a la integración del Comité Técnico de Catastro Municipal, pero no se trata de documental aportada para el nombramiento de los integrantes del Comité Técnico de Catastro Municipal en virtud de no haber existido un proceso de selección, integración de un expediente de cada uno de sus integrantes, o algún proceso semejante.

Derivado de lo anterior, se le dio vista a la parte recurrente de dicho informe, quien se manifestó inconforme señalando lo siguiente:

- 1.-Que lo aseverado por el sujeto obligado contradice el principio constitucional relativo a que toda actuación de autoridad requiere hacerse constar por escrito, fundando y motivando su actuación.
- 2.-Que es absurdo e ilegal afirmar que no se solicitó a los integrantes de dicho Comité un documento con el que acreditaran su identidad y su capacidad legal para integrarlo, considera también que es arbitrario, ilegal y carente de toda lógica que la autoridad municipal no cuenta con ningún dato o documento sobre Salvador Peña Chávez, que forma parte de dicho Comité como representante de las fincas urbanas.
- 3.-Que lo que se requirió por la vía de transparencia, es que dicha persona es al menos vecindado en el municipio, que no está suspendido de sus derechos civiles y que representa a los propietarios de las fincas urbanas del municipio
- 4.-Continuo manifestándose inconforme, básicamente respecto del proceder del sujeto obligado, considerándolo delincidental, irresponsable e ilegal su actuación, en virtud de que la Autoridad Municipal no se haya cerciorado de que la persona señalada era quien decía ser y que la Asociación a la que representa existe legalmente a través de escritura pública y la inscripción en registro público de la propiedad y de comercio.
- 5.-Que dicho representante debió presentar poder que le permitiera ejercer la representación que le marca la ley y por lo tanto el Gobierno municipal pretende violar la Ley, nombrando a una persona que bajo ninguna circunstancia representa a una asociación social ni ciudadana.
- 6.-Solicita que este Instituto actúe conforme a derecho toda vez que hay una representación que se ejerce ilegalmente y que en el aspecto de transparencia se está pretendiendo declarar

**RECURSO DE REVISIÓN: 998/2017 y su acumulado 1001/2017.
S.O. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.**

inexistente la información que a juicio de la recurrente por si misma existe, considerando inverosímil que la Autoridad no pretenda tener un solo dato.

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que **le asiste en parte la razón a la recurrente en sus manifestaciones**, toda vez que el sujeto obligado no justificó debidamente la inexistencia de la información peticionada, no obstante a través del informe Ley realizó actos positivos, ampliando su respuesta al afirmar que si bien no se encuentra dentro de sus atribuciones el requerir la información que fue materia de la solicitud, derivado de diversos acercamientos que el Ayuntamiento ha tenido con la Unión de Propietarios de Fincas Urbanas de Puerto Vallarta A.C., así como la celebración de algunos convenios, es que se tiene identificada a la persona señalada como parte de dicha Unión, proporcionado las ligas electrónicas para acceder a dicha información.

En este sentido, si bien el sujeto obligado, se pronunció en sentido negativo a lo peticionado, reiterando que no se prevé en la Ley o reglamento que como Ayuntamiento se obligue a las organizaciones civiles que deba presentar algún documento, en específico para la integración del Comité Técnico Catastral, este Pleno estima que, aunque no se establezca expresamente un dispositivo legal que ordene al Ayuntamiento constatar el carácter con el que compareció el C. Salvador Peña Chávez para formar parte del Consejo Técnico de Catastro Municipal como representante de los propietarios de las fincas urbanas, **se considera que el Ayuntamiento al momento de otorgar los nombramientos como integrantes de dicho Consejo, debió allegarse de elementos suficientes que le permitan tener la certeza de la representación que ostentan cada uno de sus integrantes.**

Por otro lado, en el informe de Ley presentado por el sujeto obligado, realizó las aclaraciones que consideró pertinentes reiterando por una parte no existe documento del C. Salvador Peña Chávez para identificar que no cumple con los requisitos que marca el ordenamiento municipal, **en virtud de que dicho ordenamiento no contempla requisitos** y mucho menos existe documentación con las características señaladas por la solicitante, sin embargo aclaró que derivado de diversos acercamientos que el Ayuntamiento ha tenido con la Unión de Propietarios de Fincas Urbanas de Puerto Vallarta A.C. así como la celebración de algunos convenios **es que se tiene identificada a la persona señalada como parte de dicha Unión, proporcionado las ligas electrónicas para acceder a dicha información.**

En este sentido, la Ponencia instructora procedió a verificar el contenido de dichas ligas, encontrando en dos de ellas, la publicación de dos instrumentos jurídicos en los cuales consta la participación del C. Salvador Peña Chávez como parte la Asociación Civil de Propietarios de Fincas Urbanas de Puerto Vallarta, como a continuación se cita:

**RECURSO DE REVISIÓN: 998/2017 y su acumulado 1001/2017.
S.O. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.**

En la ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco, siendo las 9:00 horas del día 14 de septiembre de 2012, reunidos en la sala de juntas del Sistema de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, sita en Av. Francisco Villa y Manuel Ávila Camacho, Col. Lázaro Cárdenas, con la presencia de los señores Consejeros: **Ing. César L. Coli Carabias**, representante del Poder Ejecutivo del Estado y Presidente del Consejo; **Prof. Dulce María Flores Flores**, representante del Ayuntamiento de Puerto Vallarta y Secretario del Consejo; **Lic. Carlos Efraín Yerena** primer vocal representante del Fideicomiso Puerto Vallarta; **Ing. Cinthya Feregrino Palacios**, segundo vocal representante de la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable; **Dr. en Ing. Raúl Crescencio Navarro Venegas**, tercer vocal representante de la Secretaría de Desarrollo Urbano; **Lic. José Ludwig Estrada Virgón**, cuarto vocal representante de la Secretaría de Turismo; **Lic. Salvador Peña Chávez**, quinto vocal representante de los Usuarios; **Ing. Oscar Fernando Castellón Rodríguez**, Director General; con el objeto de celebrar Sesión Extraordinaria de Consejo de Administración del Sistema de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, (SEAPAL) a la que previamente fueron convocados, habiéndose desarrollado con el siguiente:

Orden del Día

1. Lista de asistencia
2. Declaración de quórum
3. Toma de protesta a los integrantes del Consejo Tarifario del Sistema de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta

Desarrollo de la Sesión

El Presidente del Consejo da la bienvenida a los presentes. A continuación el Secretario da lectura del Orden del Día siendo aprobado por unanimidad.

1. Para dar cumplimiento al punto uno, se levantó lista de asistencia de los miembros presentes por el Secretario del Consejo.

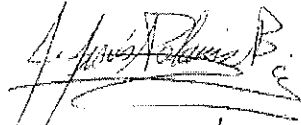
1. CONVENIO DE COLABORACION QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, LA UNIÓN DE PROPIETARIOS DE FINCAS URBANAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, A.C., AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA A.C.", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR SU PRESIDENTE EL ING. JOSÉ DE JESÚS PALACIOS BERNAL, Y POR LA OTRA PARTE EL INSTITUTO VALLARTENSE DE CULTURA, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL IVC", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR SU DIRECTOR GENERAL EL LIC. SERGIO JOSÉ ZÉPEDA MORENO, Y A QUIENES DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ COMO "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES:

El Plan de Desarrollo Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco 2012 - 2015, es un esfuerzo que recopila la voluntad de los vallartenses, refleja en él las principales problemáticas y aspiraciones que la ciudadanía identifica y plantea, a partir de un exhaustivo diagnóstico temático, una visión estratégica para dar solución a los principales problemas de la ciudad.

RECURSO DE REVISIÓN: 998/2017 y su acumulado 1001/2017.
S.O. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

POR "LA A.C."



ING. JOSÉ DE JESUS PALACIOS BERNAL

PRESIDENTE

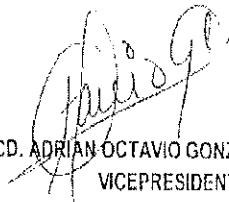
POR "EL IVC"



LIC. SERGIO JOSÉ ZEPEDA MORENO

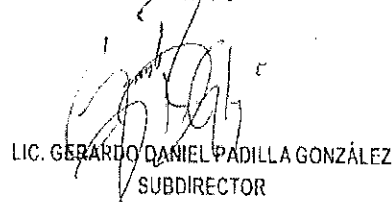
DIRECTOR GENERAL

REVISÓ



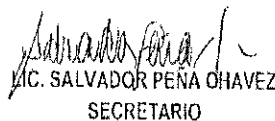
CD. ADRIAN OCTAVIO GONZÁLEZ LOMELÍ
VICEPRESIDENTE

ASISTIÓ



LIC. GERARDO DANIEL PADILLA GONZÁLEZ
SUBDIRECTOR

VALIDÓ



LIC. SALVADOR PEÑA CHAVEZ
SECRETARIO

De lo anterior se desprende que dichas electrónicas no son suficientes para justificar y motivar la inexistencia de la información solicitada, toda vez que se trata de ligas electrónicas en su mayoría no oficiales y por otro lado, la información contenida en las mismas alude a la firma de un instrumento jurídico del año 2012, es decir no corresponden a documentos o constancias de actividades de tipo institucional vigentes o recientes.

En este sentido, este Pleno considera, como lo manifiesta la parte recurrente en el sentido de que el sujeto obligado debió pronunciarse de manera categorica respecto a la información solicitada toda vez que la recurrente alude a que el Comité Técnico Catastral ya ha sesionado, luego entonces procede el pronunciamiento por parte del sujeto obligado en cuanto a la existencia e inexistencia de la información solicitada para efectos de las formalidades que reviste dicha Sesión del Comité Catastral y en el caso de ser inexistente ajustarse al procedimiento establecido en el artículo 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por otro lado, se advierte de las manifestaciones de inconformidad de la recurrente, que también se inconforma por lo que considera un actuar ilegal de parte del sujeto obligado, ya que considera que la Autoridad Municipal debió requerir al representante de propietarios de las fincas urbanas

RECURSO DE REVISIÓN: 998/2017 y su acumulado 1001/2017.
S.O. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

acreditaran su identidad, capacidad legal, que además se debió hacer constar que al menos sea vecindado en el municipio, y que no esté suspendido de sus derechos civiles y que en verdad representa a los propietarios de las fincas urbanas del municipio, y si la Asociación que representa existe mediante escritura pública e inscripción ante Registro Público de la Propiedad, así como poder que le permitiera ejercer dicha representación, **dichas manifestaciones, corresponden propiamente al actuar del sujeto obligado y no así al ejercicio del derecho de acceso a la información, quedando a salvo los derechos de la recurrente para que los haga valer ante las instancias competentes, dado que este Pleno carece de facultades para pronunciarse al respecto.**

Por lo antes expuesto, este Pleno determina que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, siendo procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** a efecto de que **dentro del plazo de 10 diez días hábiles** contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva resolución, en términos de la presente resolución entregando la información o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes.

En lo que respecta al recurso de revisión 1001, la solicitud fue consistente en requerir el documento que valide el dicho del Subdirector de Tránsito Municipal de Puerto Vallarta, con sello y firma, con los criterios para cumplir a cabalidad con ese exhorto momentáneo y tolerable del responsable del ramo que ordena a los agentes de tránsito, que durante los periodos vacacionales mantenga una tolerancia necesaria y permitan el estacionamiento momentáneo, es decir si es estacionamiento la calle Morelos, pero solo para quienes porten placas de otras entidades federativa (no de vecinos de la colonia).

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta a través de la Subdirección de Tránsito Municipal, quien manifestó depender de la Dirección de Seguridad Ciudadana, que conforme a las disposiciones del artículo 21 de nuestra Constitución Política Mexicana, todo el personal que la integra, rige su actuar bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respecto a los derechos humanos, es decir; que los agentes viales adscritos a esa Dependencia, al integrarse a ese cuerpo policiaco conocen del régimen disciplinario jerárquico-subordinado que lo caracteriza, debiendo obedecer las órdenes de sus superiores legítimos, sin ninguna dilación, con excepción a que tales órdenes constituyan notoriamente un delito señalado en el Código Penal de nuestra Entidad. **Tal argumento es de gran notoriedad para ratificarle que cualquier orden emitida por el Subdirector de Tránsito Municipal, que conlleve regir la vialidad y la circulación de todo sujeto motorizado en las vías públicas pertenecientes al dominio de éste Municipio, el personal a su cargo constriñe su conducta para cumplirlas y hacerlas cumplir, sin que medie alguna formalidad en la que se consiguen por escrito tales mandatos.** Por lo tanto respecto a la instrucción que giré para que aplicaran criterios imparciales y tolerantes consistentes en permitir el estacionamiento eventual después de las 23:00 horas sobre

RECURSO DE REVISIÓN: 998/2017 y su acumulado 1001/2017.
S.O. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

la calle Morelos, colonia Centro, a vehículos que portan placas de otros estados, fue comunicada conforme a los lineamientos operativos en referencia, **sin que exista ningún documento sellado y firmado para su respectivo cumplimiento.**

Se agregó en la respuesta, que es útilmente comunicarle a la solicitante que los criterios que deliberó dicha Subdirección, si el promovente los estima violatorio de garantías, debe impugnarlos por medio del recurso de revisión previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, ante su superior jerárquico, acreditando con pruebas convincentes los intereses que desean obtener; por lo que se le exhorta a que tal asunto se ventile y desahogue en tales instancias, evitando confrontarlas entre autoridades que están impedidas para resolver el fondo del asunto planteado.

Ratificándole que los artículos 337 y 225 del Reglamento de Zonificación Estatal y del Código Urbano de nuestro Estado, prevé cuales son los casos que requieren la elaboración de estudios de impacto en el tránsito como parte integral de los planes parciales o de proyecto de urbanización, en aquellas acciones urbanísticas y de edificación que por su naturaleza o magnitud de sus efectos, se prevea que presenten impactos significativos; estudios técnicos tales deben cumplir los requisitos señalados en los artículos 227 y 339 de los ya citados ordenamientos estatales.

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, la recurrente interpuso su recurso de revisión **manifestando que el sujeto obligado le negó la información y que el Comité de Transparencia no ordena generar la información** y que además se le exhortó a no ejercer su derecho de acceso a la información, ya que la exhorta a que se ventile en otra instancia, considera que en materia de transparencia no existen cumplir y hacer cumplir normas y exhortos particulares Director en turno sin mediar una forma formal y requiere transparentar los criterios para cumplir con dicho exhorto.

De igual forma, se tiene que en el informe de Ley presentado por el sujeto obligado ratificó su respuesta inicial, señalando que la resolución otorgada a la recurrente fue resuelta en sentido negativo toda vez que como lo señala el Sub Director de Tránsito Municipal no existe un documento o exhorto con sello y firma de recibido por parte de los agentes de tránsito y señala la inexistencia que considera de una manera fundada y motivada y suficiente para que el Comité de Transparencia declare de manera directa la inexistencia y no se ordene la generación de un documento como el solicitado.

Y que si bien, dentro de las facultades de dicha Sub Dirección se encuentra el regir la vialidad y circulación vehicular y peatonal en las vías públicas abiertas a la circulación que no sean de carácter Estatal o Federal, lo anterior soportado en el artículo 7, fracción VIII del reglamento de Policía Preventiva y Vialidad para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco también es cierto que este mismo reglamento en su artículo 12 fracción XVIII señala que el personal de la Comisaría deberá: Obedecer las órdenes de sus superiores jerárquicos y cumplir con todas las obligaciones que tenga a su cargo siempre y cuando la ejecución de éstas y el cumplimiento de aquellas no signifique la comisión de un delito.

Señaló además el sujeto obligado que con base en lo anterior, la respuesta y **sustento para confirmar la inexistencia de la información solicitada se encuentra soportada en el régimen disciplinario jerárquico-subordinado que caracteriza al cuerpo policiaco** y el Sub Director

RECURSO DE REVISIÓN: 998/2017 y su acumulado 1001/2017.
S.O. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

confirma que giró una instrucción de conformidad a dichos ordenamientos con respecto a que sus elementos apliquen criterios imparciales y tolerantes en relación a la posibilidad de que vehículos con placas de otros estados se estacionen después de las 23:00 hrs sobre la calle Morelos, colonia Centro.

A la vista que la ponencia instructora dio a la parte recurrente esta se manifestó inconforme, básicamente porque considera que el Presidente Municipal y el Contralor son autores de una situación ilegal o incurrir en omisión para actuar, además de las sanciones que procedan contra el Titular de Movilidad y Transito, igual ocurre para el caso de la Unidad de Transparencia del Municipio quien considera tenía la obligación de comunicar el caso a la Autoridad competente, toda vez que de las actuaciones en ejercicio de sus funciones se evidencia la comisión de faltas administrativas y probables delitos.

Considera además la recurrente, que se evidencia la respuesta del Titular de movilidad municipal al ejecutarse facultades reglamentarias sin asentarse en un documento escrito donde se funde y motive la causa, considerándolo una grave omisión en materia de derecho administrativo e igual omisión en materia de transparencia.

En el análisis del procedimiento de acceso a la información se tiene que **no le asiste la razón en sus manifestaciones** ya que si bien se negó la información solicitada, ello tiene sustento en la manifestación categórica del sujeto obligado al afirmar que los agentes viales deben acatar el régimen disciplinario jerárquico-subordinado que lo caracteriza, debiendo obedecer las órdenes de sus superiores legítimos, sin ninguna dilación, con excepción a que tales órdenes constituyan notoriamente un delito señalado en el Código Penal de nuestra Entidad, ello conforme a las disposiciones del artículo 21 de nuestra Constitución Política Mexicana, y que en ese sentido cualesquier orden emitida por el Subdirector de Tránsito Municipal, que conlleve regir la vialidad y la circulación de todo sujeto motorizado en las vías públicas pertenecientes al dominio de éste Municipio, el personal a su cargo constriñe su conducta para cumplirlas y hacerlas cumplir, sin que medie alguna formalidad en la que se consiguen por escrito tales mandato, razón por lo cual se declaró inexistente la información solicitada.

Aunado a lo anterior, el Subdirector de Tránsito Municipal orientó y exhortó en su respuesta para que la solicitante este en aptitud de ejercer otras acciones legales a través del recurso de revisión previos previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, si la solicitante considera violatorio de garantías el actuar del sujeto obligado.

Por otro lado, la recurrente considera que el sujeto obligado indebidamente la exhortó para no ejercer su derecho de acceso a la información y que se ventile el asunto en otra instancia de lo cual, sin embargo no se advierte que el sujeto obligado sea omiso en pronunciarse respecto de la información solicitada, tampoco se advierte que el sujeto obligado este exhortando a la solicitante para que no ejerza su derecho de acceso a la información, contrario a ello, se observa de la respuesta emitida, que se orienta y exhorta a la solicitante para que la inconformidad respecto del actuar del sujeto obligado, caso concreto Subdirección de Tránsito Municipal se ventile ante las instancias competentes, en razón de ello, **no le asiste la razón a la recurrente en sus manifestaciones.**

Ahora bien, en cuanto a las manifestaciones de la recurrente, en el sentido de que considera que el

**RECURSO DE REVISIÓN: 998/2017 y su acumulado 1001/2017.
S.O. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.**

Presidente Municipal y el Contralor son autores de una situación ilegal o incurren en omisión para actuar, además de las sanciones que procedan contra el Titular de Movilidad y Transito, igual ocurre para el caso de la Unidad de Transparencia del Municipio quien considera tenía la obligación de comunicar el caso a la Autoridad competente, toda vez que de las actuaciones en ejercicio de sus funciones se evidencia la comisión de faltas administrativas y probables delitos, **quedan a salvo sus derechos para que los haga valer ante las instancias competentes, dado que este Pleno carece de facultades para pronunciarse al respecto.**

En cuanto a lo manifestado por la recurrente, en el sentido de que no se ordenó la generación de información, **no le asiste la razón** toda vez que, en el caso concretó se estima que **no procede la generación de la información establecida en el artículo 86Bis.** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dado que dicha hipótesis legal corresponde a una información de si existió o debiera existir y no obra en los archivos del sujeto obligado, tal y como a continuación se cita:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

...

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. **Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir** en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Es así porque el sujeto obligado en la respuesta emitida, detalla de manera fundada y motivada la razón de la inexistencia de la información, en el sentido de que las acciones ejecutadas por los agentes viales, derivan de una orden de un régimen disciplinario jerárquico-subordinado, que dicha orden tuvo por objeto regir la vialidad y la circulación de todo sujeto motorizado en las vías públicas pertenecientes al dominio de ese municipio, y que fue cumplida por el personal a cargo del Subdirector de Tránsito Municipal sin que haya mediado formalidad escrita al respecto.

Lo anterior tiene sentido, ya que si bien se deben documentar la toma de decisiones de los sujetos obligados, ello no implica que las acciones realizadas, **específicamente de las derivadas de una instrucción de su superior jerárquico deban documentarse cada una de ellas.**

Por otro lado, en relación a lo manifestado por la recurrente, en la que hace alusión a una intervención pública de la Presidenta de este Instituto, en una plática que realizó en un hotel de la ciudad de Puerto Vallarta, dicha intervención obedece a una exposición en la que se declaró que se deben documentar la toma de decisiones de los entes públicos, sin embargo dicha exposición no tiene aplicación al caso concreto, ya que en la solicitud de información que nos ocupa, lo peticionado corresponde a una instrucción derivada de un superior a un subordinado respecto del área de su competencia, como ha quedado analizados en los párrafos que anteceden.

RECURSO DE REVISIÓN: 998/2017 y su acumulado 1001/2017.
S.O. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

A consideración de este Pleno, la respuesta emitida y notificada por el sujeto obligado al expediente interno 569/2017 que corresponde a la solicitud de información que nos ocupa, es adecuada y congruente con lo peticionado, siendo procedente su **CONFIRMACION.**

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Por una parte es **FUNDADO** y se **REQUIERE** en el recurso de revisión **998/2017** y por la otra resulta ser **INFUNDADO** y se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado correspondiente al recurso de revisión **1001/2017** interpuestos ambos por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

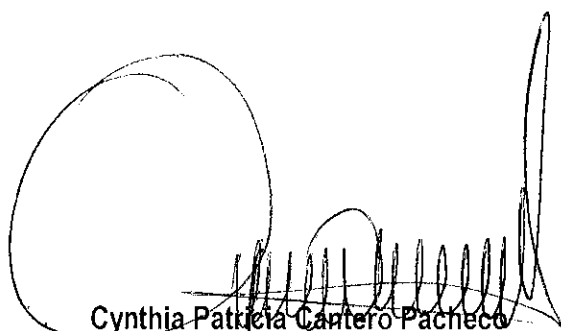
TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** a efecto de que **dentro del plazo de 10 diez días hábiles** contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva resolución, en términos de la presente resolución entregando la información o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia. Debiendo informar su cumplimiento ante este Instituto, dentro de los 3 tres días hábiles siguientes, al plazo antes otorgado.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN: 998/2017 y su acumulado 1001/2017.
S.O. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

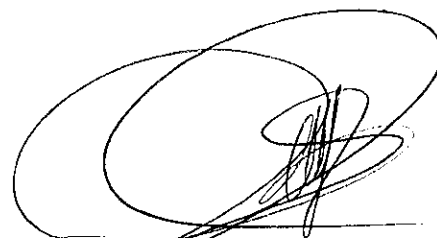
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1001/2017 y su acumulado 998/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 25 veinticinco del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG